

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (En Soria, Fuera de la capital), duration (Tres meses, Seis, Un año), and price in Pesetas and Céntimos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 1.º de Julio de 1873)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. José Cristóbal Sorní.

Madrid, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Teodoro Ladico, Diputado á Cortes.

Madrid, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. Federico Anrich, Capitan de Navio.

Madrid, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado Don Jose Fernando Gonzalez, Diputado á Cortes.

Madrid, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. José Muro.

Madrid, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Eduardo Benot.

Madrid, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado D. Nicolás Estévez.

Madrid, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he nombrado Ministro de Estado á Don Eleuterio Maisonnave, Diputado á Cortes.

Madrid, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he nombrado Ministro de Gracia y Justicia á D. Joaquin Gil Berges, Diputado á Cortes.

Madrid, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he nombrado Ministro de Fomento á Don Ramon Perez Costales, Diputado á Cortes.

Madrid, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

En uso de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he nombrado Ministro de Hacienda á D. José Carvajal, Diputado á Cortes.

Madrid, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he nombrado Ministro de la Guerra al Mariscal de Campo D. Eulogio Gonzalez Iscar.

Madrid, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he nombrado Ministro de Marina al Capitan de navio D. Federico Anrich.

Madrid, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he nombrado Ministro de Ultramar á D. Francisco Suñer Capdevila, Diputado á Cortes.

Madrid, veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la consulta que por conducto de V. S. dirige la Comision provincial sobre si los religiosos profesos de las Escuelas Pias se hallan sujetos á la reserva creada por la ley de 17 de Febrero último:

Vista la disposicion 4.ª transitoria de esta ley. Considerando que en ella se consigna la declaracion terminante de que quedan suprimidas las exenciones comprendidas en el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que una de las en el citado artículo enumeradas es la referente á los mencionados religiosos profesos;

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar que, segun previene la citada disposicion 4.ª transitoria, los religiosos profesos de las Escuelas Pias se hallan comprendidos en el art. 12 de la ley de 17 de Febrero último:

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1873.—PÍ Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Vista la consulta dirigida por V. S. en 16 del corriente mes, en la que se exponen algunas dudas respecto á la aplicacion de varias disposiciones de la ley de reemplazos:

Visto el art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856 y el 12 de la de 17 de Febrero último:

Visto el capítulo 12 de la citada ley anterior, los artículos 14 y 17 de la de Febrero y la regla 6.ª de la órden circular de 3 del corriente:

Visto el párrafo 30 del art. 110 de la citada ley de 30 de Enero:

Considerando que al establecerse en el párrafo segundo del art. 88 referido el precepto de que la Comision provincial revisase los expedientes de un pueblo cuando éste no diese completo el cupo que le hubiera correspondido, debió proponerse sin duda alguna el legislador evitar los amañes é injusticias que podian cometerse declarando exento del servicio militar á quien no tuviese causa suficiente para ello:

Considerando que si la tal disposicion era necesaria y regia cuando existiendo el sorteo parecia que sólo el interés individual habia de ser suficiente paconseguir que los acuerdos de los Ayuntamientos llevarán el sello de la imparcialidad y de la justicia, hoy, en que ha desaparecido el anterior sistema de reemplazo por medio del sorteo, y en que todos los mozos de 20 años se hallan sujetos á la reserva, segun dispone el art. 12 de la ley de 17 de Febrero, es imprescindible, absolutamente necesario que continúen rigiendo, pues de otro modo los efectos de la citada ley serian ilusorios, toda vez que no quedaria ningun medio de comprobar la verdad en el caso de que uno ó varios Ayuntamientos manifestaran haber sido declarados exceptuados todos los mozos comprendidos en el alistamiento:

Considerando que, segun las disposiciones con-

tenidas en el capítulo 12 de la ley de 30 de Enero de 1856, en relacion con la regla 6.ª de la circular de 30 del corriente, es absolutamente preciso que todos los mozos declarados útiles ante el Ayuntamiento se presenten en la capital, pues sólo así puede cumplirse lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 14 y en el art. 17 de la precitada ley de 17 de Febrero:

Considerando que si bien no pudo preverse el caso de que hubiera necesidad de practicar un número grande de reconocimientos, razon por la que quizá se previno en el párrafo tercero del art. 110 de la ley de 30 de Enero de 1856 que los Facultativos nombrados por la Comision provincial percibirán la cantidad de 2 pesetas y media por cada uno, es indudable que tal disposicion, por tener el carácter de ley, no puede modificarse sino en el modo y forma procedente, y por tanto que no puede menos de seguirse abonando igual cantidad:

Considerando, en efecto, muy conveniente que la Caja que haya de recibir los mozos sujetos á la reserva se divida en dos secciones, pues de esta suerte podrá llevarse á cabo la recepcion con más facilidad y en menos tiempo:

El Gobierno de la República ha tenido á bien resolver:

1.º Que continúe en toda su fuerza y vigor el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.º Que debe cumplirse estrictamente y al pie de la letra lo dispuesto en la regla 6.ª de la orden circular fecha 3 del corriente mes.

3.º Que los Médicos civiles nombrados por las Comisiones provinciales para reconocer á los mozos continúen percibiendo las 2 pesetas y media que asigna el párrafo tercero del art. 110.

Y 4.º Que para acelerar el ingreso de los mozos en la Caja puede esta dividirse en dos secciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1873. — Pí y MARGALL. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del día 18 de Junio de 1873.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Becerra Carrasco contra un acuerdo de esa Comision provincial confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Salorino, por el que se le impuso la cuota de 232 pesetas y 32 céntimos en el repartimiento municipal de 1872-73, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: D. Pedro Becerra y Carrasco interpuso recurso de agravios para ante la Diputacion provincial de Cáceres por el exceso de cuota que en concepto de hacendado forastero le habia impuesto el Ayuntamiento y Junta municipal de Salorino en el repartimiento general autorizado para cubrir el déficit del presupuesto de aquel pueblo en el actual ejercicio económico.

Previo informe de la Municipalidad, la Comision provincial declaró subsistente tal repartimiento, salvo en la cantidad de una peseta 40 céntimos que habian exigido de más á dicho interesado.

No conformándose este con semejante acuerdo, se alzó por conducto del Gobernador para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. al cual se ha elevado el expediente en 1.º de Abril próximo anterior, pasándose despues á informe de la Seccion con orden del 17.

Invoca el recurrente en apoyo de su pretension la circular del 31 de Enero de 1871, en que se previno que el repartimiento vecinal no traspasase los límites señalados en la orden-circular de 12 de Setiembre de 1870; esto es, que la cuota que por este concepto se impusiese á los hacendados forasteros no excediera del 25 por 100 de lo que por contribucion territorial pagasen al Estado.

Tales disposiciones, sin embargo, no estaban de acuerdo con las bases establecidas en la vigente ley municipal, en la cual se halla refundida, con algunas variantes, la de arbitrios de 23 de Febrero de 1870.

Segun esta, á los hacendados forasteros sin casa abierta sólo podía imponerse el repartimiento con relacion á las dos terceras partes de las utilidades que percibiesen (art. 11); al paso que por la ley municipal habia que rebajarles de la utilidad imponible un quinto de la suma á que debiera ascender, con sujecion á las demás bases del art. 131.

No era admisible, por tanto, en buenos principios otra limitacion que la señalada por la última de dichas leyes, y de aquí que la mayoría del Consejo, en su consulta de 20 de Diciembre de 1871, donde ampliamente se dilucidó este punto, negase á las circulares mencionadas mayor eficacia que á las prescripciones de la ley municipal.

La Seccion, de acuerdo en un todo con el parecer emitido por la mayoría del Consejo, se inclinaria á mantener el acuerdo de la Junta municipal de Salorino, puesto que lo halla ajustado á las prescripciones de la ley orgánica de Ayuntamientos.

Pero la de presupuestos generales del Estado, correspondiente al ejercicio del presente año, ha introducido en este particular una novedad importante al limitar el repartimiento en el art. 2.º de la ley de ingresos al 3 por 100 de la utilidad imponible, tipo inferior al que autorizaba la ley municipal. A él, pues, hay que atenerse en el presente caso, ya que el repartimiento de que se trata es aplicable al corriente ejercicio, y que la reclamacion deducida se hallaba pendiente al publicarse la citada ley de presupuestos.

Por ello, y habiendo partido de distintas bases la Comision provincial de Cáceres, en su acuerdo de 7 de Marzo, en cuya fecha estaba ya en vigor la expresada ley, es de dictamen la Seccion:

Que procede dejar sin efecto aquel acuerdo y devolver el expediente al Ayuntamiento de Salorino para que reforme la cuota impuesta á D. Pedro Becerra, con estricta sujecion al límite fijado en la ley de presupuestos de este año.

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S., remitiéndole adjunto el expediente, á fin de que el Ayuntamiento de Salorino reforme la cuota impuesta á D. Pedro Becerra Carrasco, con estricta sujecion al límite fijado en la ley de presupuestos de este año. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1873. — Pí y MARGALL. — Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del día 21 de Junio de 1873.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la consulta que por conducto de V. S. formula el Alcalde popular de esa capital, referente al medio que se debe adoptar para depurar la verdad ó falsedad de la exencion física, propuesta por alguno de los mozos sujetos á la reserva, cuando hubiere necesidad de instruir expediente:

Visto el párrafo tercero del art. 4.º del reglamento de exenciones físicas vigente:

Visto el art. 2.º de la ley de 17 de Febrero último: Considerando que por esta disposicion ha quedado abolida la quinta, y en su consecuencia el sorteo, como medio para constituir el reemplazo del ejército:

Considerando que en esta operacion descansaba precisamente el sistema de designar los mozos que debian declarar en los expedientes que se instruyeran para probar la existencia de exenciones físicas, supuesto que el párrafo antes citado determina que han de prestar la declaracion los dos mozos que hubieren obtenido en el sorteo los números inmediatamente inferiores y superiores al del interesado:

Considerando que si en la anterior legislacion se dejó á la suerte la designacion de que se trata, sin duda para evitar injusticias y arbitrariedades, no es menos racional seguir hoy igual conducta, mayormente si se considera que no se encuentra otro que dependiendo del arbitrio de los hombres ofrezca mayores seguridades, hoy que ya el alistamiento se ha verificado:

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que en el caso de instruirse expedientes por causa de exencion física á instancia de alguno de los mozos sujetos á la reserva, y mientras no se determine el modo y forma en que estos han de ingresar en el ejército activo, cuando fueren movilizados, presten la declaracion á que se refiere en su párrafo tercero el art. 4.º del reglamento de exenciones físicas vigente los dos mozos que inmediatamente antecedan y sigan al interesado en el alistamiento formado en Marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1873. — Pí y MARGALL. — Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS (1.)

Art. 131. Escrupulizando debidamente cuanto á las diligencias de comprobacion se refiere, han de acomodarse, sin embargo, á procedimientos sumarios lo más breves posibles.

Ultimados éstos, con vista de ellos se volverá al examen de los datos originales que los han motivado por parte de las Administraciones económicas, dictando estas los acuerdos resolutorios que estimen procedentes.

Art. 132. Los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas se unirán á las Cédulas de su referencia, por medio de hojas adicionales; á ménos que el número y la importancia de las alteraciones sean tales que requieran redactar segundas Cédulas.

Art. 133. Los acuerdos resolutorios dichos, deben ser comunicados á las Comisiones locales respectivas, y por conducto de las mismas á los particulares inmediatamente interesados.

Art. 134. Las Comisiones y los particulares á quienes afecten los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas podrán alzarse de ellos, para ante la Direccion general de Contribuciones, por conducto de las mismas ó por el de los Gobernadores, á su eleccion, poniéndolo en este caso en conocimiento de aquellas; y de los de la Direccion, al Ministerio de Hacienda; todo ello de conformidad con lo prescrito en el art. 15 del Decreto.

La sustanciacion de éstos recursos extremos se acomodará á los procedimientos generales indicados, salvo los especiales que acuerden la Direccion y el Ministerio segun los casos.

Art. 135. Los recursos de alzada de que se hace mérito en el artículo anterior han de entablarse precisamente, dentro de los 10 dias siguientes al en que les hayan sido notificados los acuerdos de las Administraciones económicas, que consideren perjudiciales; y dentro de 15 los que de la Direccion se eleven al Ministerio.

Art. 136. Tras currido el plazo señalado para formular el recurso de alzada ante la Direccion sin que se haya intentado, causarán estado firme los acuerdos de las Administraciones económicas, respecto á las alteraciones que proceda hacer en las Cédulas; de conformidad con lo dispuesto en la parte primera del art. 15 del Decreto.

Por igual causa quedarán firmes los acuerdos de la Direccion, cuando oportunamente no se haya recurrido contra ellos al Ministerio.

En cuato á los gastos que se originen con motivo de las nuevas comprobaciones, á consecuencia de los recursos de alzada, ú oficiosamente, se estará á lo prescrito en el art. 118 de esta instruccion.

Art. 137. Dadas por corrientes las Cédulas en las Administraciones económicas, con rectificaciones ó sin ellas, avisarán estas á las Comisiones municipales para que las recojan, previa devolucion del resguardo autorizado que recibieron en garantía de la entrega; rubricando los Jefes económicos cada una de las hojas que constituyan las cédulas, que deberán ser marcadas además con los sellos de las Administraciones.

Art. 138. El que una ó varias Cédulas de un Municipio se hallen sin ultimar, á causa de comprobaciones ó alzadas pendientes, no impedirá la devolucion de las demás, para no interrumpir el curso regular de estas tareas; haciéndose en tal caso, la anotacion ó advertencia oportuna en el resguardo correspondiente.

Debe cuidarse en todo caso, reservar para las Cédulas en suspenso lugar que les corresponda dentro del general de colocacion por el orden alfabético de apellidos.

Art. 139. La aprobacion definitiva de las Cédulas en concepto de corrientes, no se opone en tiempo ni modo alguno á la revision y examen de las mismas, cuando por virtud de gestiones oficiales ó de denuncias particulares se persigan ocultaciones ú otros fraudes.

CAPÍTULO VIII.

De los Padrones de riqueza ó libros catastrales.

Despues que hayan sido devueltas á los pueblos las Cédulas amillaradas, dispondrán las Comisiones municipales su traslado á los libros preparados al

(1) Véanse los Boletines números 78 y 79.

efecto, según Modelo número 2.º, formando así el *Padron de riqueza* de cada Municipio, con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto.

Quando en un solo libro de regular y cómodo volumen no puedan comprenderse todos las Cédulas de los propietarios de un pueblo, se distribuirán en dos ó más proporciones iguales, para el solo objeto de su fácil manejo, y por lo tanto arreglados á una sola foliación correlativa.

Art. 141. El traslado ó vaciado de las Cédulas ha de hacerse por orden alfabético de los apellidos de los propietarios representados en aquellas, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de esta Instrucción, figurando como cabeza de cada una, en el centro del libro, el nombre íntegro del interesado.

Art. 142. Las Cédulas amillaradas se han de trasladar inmediatamente unas después de otras, por el orden dicho, sin dejar espacios en blanco entre ellas, ni otra determinación que la que resulte en cabeza, por los números de las mismas seguidos de los nombres de los interesados, y al final, por una raya horizontal á lo largo de las cuatro casillas primeras. Las cantidades consignadas en la casilla quinta para determinar el líquido imponible, se sumarán al pié de cada Cédula: corriendo después las sumas de una á otra plana para reunir las en una general.

Art. 143. Formado el *Padron de riqueza* de cada pueblo, según se explica en los tres artículos anteriores, inmediatamente después de la última Cédula se consignará el *Resumen* de todas ellas, por conceptos de los elementos de riqueza inscritas, con arreglo al Modelo núm. 3.º que es adjunto.

El cabeza del *Padron* se colocará, á manera de prólogo, una copia auténtica del acta de la división de términos, de que se hace mérito en el art. 67.

Art. 144. Se hará después una esmerada confrontación de los datos consignados en los Libros con las Cédulas originales, reemplazando los pliegos inutilizados con otros corregidos, y subsanando las erratas ligeras que se hayan cometido sin necesidad de aquel reemplazo.

Dada por fiel y exacta la copia, se foliarán los Libros y marcarán todas las hojas con el sello del Ayuntamiento.

Pondráse fin á los Libros por medio de una nota ó diligencia garantizando su exactitud, después de haber salvado las enmiendas que lo requieran, que deben preceder al lugar y fecha; firmando, por último todos los individuos de las Comisiones municipales en prueba de conformidad y garantía.

Art. 145. Si recomendada ha sido la esmerada y limpieza en la tarea material de manuscibir las Cédulas, con mayor interés se recomienda aun el traslado de las mismas á los Libros ó *Padrones*.

Esta tarea debe correr también á cargo de las Juntas auxiliares organizadas en virtud de lo dispuesto por el art. 93 de esta Instrucción, y los gastos de la adquisición de los pliegos modelados para los Libros, y demás de escritorio, que se originen, serán de cargo de los Municipios respectivos.

Art. 146. Terminados los *Padrones* de riqueza se expondrán en las Secretarías de las Comisiones para que cada particular ó interesado pueda examinar la parte que al mismo afecte, confrontándola con su Cédula original.

El plazo para dicha exposicion será el que prudencialmente se juzgue necesario, debiendo anunciarse al público en la forma y con la oportunidad convenientes.

Art. 147. Cumplidos el examen y confrontación particular de que se hace mérito en el artículo anterior, dispondrán las Comisiones el envío de las Cédulas originales á las Administraciones económicas, convenientemente dispuestas y resguardadas, para su conservación en los Archivos de las mismas, quedando los *Padrones* en poder de los Ayuntamientos. Ha de acompañarse á las Cédulas dos copias del resumen por conceptos de las mismas puesto al final de los *Padrones*, autorizadas por los Secretarios con el V.º B.º de los Presidentes.

Hecho esto, quedarán disueltas las Comisiones municipales, consignándolo así en el acta final.

Art. 148. Reunidas en las Administraciones económicas las Cédulas amillaradas de todos los pueblos de las provincias respectivas, formarán las mismas, á su vez, otros *Resúmenes*, con arreglo al Modelo núm. 4.º, también adjunto, de los cuales

han de remitir copia autorizada á la Dirección general de Contribuciones, con otra de los parciales, á que se hace referencia en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 149. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto, las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las Cédulas, serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo de gravamen tributativo en el año corriente.

Si las ocultaciones descubiertas no alcanzasen á la proporción del 10 por 100, serán penadas con multas prudencialmente discrecionales, pero menores.

La imposición de las cuotas y multas antedichas corresponde á las Administraciones económicas.

Art. 150. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas por virtud de la investigación privada se abonarán al denunciador las dos terceras partes de las cuotas y multas.

La tercera parte restante ha de aplicarse al Tesoro, é íntegro el importe de cuotas y multas cuando el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 151. De conformidad con lo prescrito en el art. 18 del Decreto, los particulares que al efectuar la trasmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa, la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en los *Padrones* de riqueza, serán considerados como defraudadores, y multados en los términos que se indican en el art. 149.

Art. 152. Con arreglo asimismo á lo terminantemente prescrito por el art. 17 del Decreto, los responsables de las multas antedichas no podrán eximirse del pago de las mismas, alegando haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de las fincas y demás elementos de riqueza inscritos en las Cédulas, á lo que aparezca de los documentos ó títulos de su adquisición.

Art. 153. También con arreglo al art. 19 del Decreto, los particulares que no entreguen las Cédulas dentro de los plazos determinados por esta Instrucción, con los requisitos debidos, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos Amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tengan reconocida en el anterior inmediato.

La determinación de la pena anterior la harán las Administraciones económicas.

Art. 154. Cuando las Corporaciones municipales y funcionarios que han de intervenir en la rectificación de los Amillaramientos dejen de llenar oportunamente las tareas que se les encomiendan ó dificulten de algun modo este servicio, serán multados con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables, en cuantía de 100 á 500 pesetas, individual ó colectivamente según los casos, por las Administraciones económicas.

Si se tratase de Corporaciones ó funcionarios de categorías superiores, que merezcan ser corregidos á juicio de las Administraciones económicas, se limitarán estas á dar parte á la Dirección de las faltas ó descuidos, para la debida imposición de las multas.

Art. 155. De los acuerdos de las Administraciones económicas imponiendo por sí las multas de que se hace mérito en los artículos precedentes, podrán alzarse los interesados dentro de los 15 días siguientes á la notificación de aquéllos, para ante la Dirección general de Contribuciones, la cual resolverá según proceda.

Art. 156. Con arreglo á lo prescrito en el art. 20 del Decreto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles que quedan establecidas, serán sancionados á los Tribunales de justicia las Corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las disposiciones del Código penal ó en cualesquiera otras especiales, por los abusos ó faltas que cometan interviniendo en la formación de los Amillaramientos.

Art. 157. A propósito de lo prevenido en el artículo anterior, se recuerda á los Ayuntamientos las prescripciones de la ley municipal en sus artículos 83 y 170; á los funcionarios en general, las de los artículos 330, 331 y 332 del Código penal, y á los par-

ticulares todos, las del cap. 6.º, tit. 4.º, libro 2.º del mismo Código.

Y en cuanto coadyuvan al propósito indicado, se dan aquí por reproducidas las prescripciones de la base 8.ª, Apéndice letra A, y las de las bases 8.ª, 9.ª y 10.ª, Apéndice letra C, anejos á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

CAPÍTULO X.

Disposiciones de precaucion y transitorias.

Art. 158. Los *Padrones* de riqueza que han de ser el resultado de la rectificación de los actuales Amillaramientos, servirán de base para el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á contar desde el año económico de 1874-75.

Art. 159. Las disposiciones y prácticas en vigor hoy, concernientes á los repartimientos, serán revisadas y ordenadas oportunamente para acomodarlas á la presente reforma.

Quando se refiere á altas y bajas en los *Padrones* de riqueza y en particular al modo de llevar los *Apéndices*, será también objeto de disposiciones especiales, cumpliendo así lo prevenido por el artículo 21 del Decreto.

Queda á cargo de la Dirección general de Contribuciones el cumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores.

Art. 160. El coste de la adquisición de las Cédulas, los gastos de las comprobaciones y los demás que ocurran hasta la terminación de los Amillaramientos, que deban satisfacerse por cuenta de la Administración económica, serán abonados del producto del 1 por 100 del recargo sobre la contribucion territorial, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto.

Madrid, 10 de Junio de 1873.—El Ministro de Hacienda, JUAN TURTU.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 167.

En el *Boletín oficial* de la provincia de Logroño, núm. 75, se halla inserta la circular siguiente:

«BENEFICENCIA.—Sobre los documentos de que han de ir provistos los pobres enfermos concurrentes á los Establecimientos balnearios.—En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 17 de Junio de 1870, se halla inserta la siguiente circular:—Con fecha 16 de Noviembre de 1869 se publicó la circular núm. 4.040 en el *Boletín oficial*, prescribiendo los documentos de que debían ir provistos los pobres para que recibiesen gratuitamente en los Establecimientos balnearios la asistencia facultativa, el uso de las aguas y habitación; y á fin de evitar toda clase de abusos, he dispuesto se publique nuevamente, á ruego de varios Directores de Establecimientos, para que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.—Habiendo recurrido á mi autoridad el Médico-Director y los dueños de los baños minero-medicinales de Arnedillo, quejándose de los abusos que se vienen cometiendo por parte de algunos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento al expedir certificado de pobre á personas que no reúnen esta cualidad, perjudicando de esta manera los intereses de los peticionarios, pues les suministran gratuitamente la asistencia facultativa, el uso de las aguas y la habitación, he acordado que en lo sucesivo no se admitan con el carácter de pobres á los que no vayan provistos de los siguientes documentos:—1.º Certificado del Facultativo titular en que se exprese la dolencia del enfermo y la prescripción de los baños, añadiendo terminantemente si se halla ó no inscrito en la lista de pobres formada por el Ayuntamiento respecto de las familias á quienes se facilita asistencia gratuita de médico y botica.—2.º Certificado del Cura párroco en que conste el estado y la vecindad del enfermo y su calidad de pobre de solemnidad.—3.º Certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en que se haga constar por letras y no por guarismos las cantidades que pague por contribuciones el enfermo que solicite acreditar su pobreza, especificando las cantidades con que contribuya por inmuebles, subsidio y consumos ó capitación, y el oficio, industria, renta ó modo de vivir conocido; y contrayendo estas noticias á los padres ó maridos cuando los enfermos estén bajo la patria potestad ó sean mujeres casadas, certificando, finalmente, que los sujetos

son pobres de solemnidad. = Los enfermos que no presenten los documentos expresados no serán admitidos gratuitamente en el citado Establecimiento de baños de Arnedillo; y los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que expidieren certificaciones inexactas, incurrirán ante los Tribunales en las penas que establece el Código, sin perjuicio de exigirles el cuatro tanto de los derechos defraudados al Médico-Director y dueño de los baños, con que desde ahora quedan conminados por vía de multa. = Logroño, 15 de Noviembre de 1869. = El Gobernador civil, Ramon de Acero. = En su virtud, y para que los pobres enfermos que necesitan para el alivio de sus dolencias el uso de aguas medicinales, no puedan alegar ignorancia acerca de los documentos de que deben ir provistos para su admisión en los establecimientos, he creído oportuno reproducir la circular preinserta y encargar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que, en bien de los pobres enfermos, y con el objeto de evitarles entorpecimientos que perjudicarían á no dudarlo su salud, procuren dar toda la publicidad posible al presente *Boletín* é ilustrar convenientemente á los interesados sobre este asunto. = Logroño, 19 de Junio de 1873. = El Gobernador interino, Francisco Javier Gómez.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para los fines indicados.

Soria, 28 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 168.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública desde Almazan á Tardelcuende, dotada con el haber de 614 pesetas anuales, los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes documentadas á este Gobierno dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Soria, 30 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular. — Quintas.

Para poder fijar con el debido acierto y anticipacion necesaria los dias en que cada canton ha de presentarse en esta capital para la declaracion de ingreso en la Reserva de los mozos alistados para la misma en el corriente año, conforme previenen el art. 107 de la vigente Ley de Reemplazos y regla 4.ª del Decreto del Gobierno de la República de 3 de Junio último, esta Comision ha acordado que los Sres. Alcaldes, en el término de 3.º día, bajo su más estrecha responsabilidad y la de sus Secretarios, remitan á esta Corporacion un estado arreglado al modelo que á continuacion se inserta, en el que se harán constar el número de mozos comprendidos en el alistamiento; de los declarados útiles con reclamacion y sin ella; de los inútiles y de los pendientes de expediente ó presentacion; si bien llamando la atencion de los Ayuntamientos acerca de la necesidad de que por los mismos se dé fallo terminante sin dejar el punto á la decision de este cuerpo provincial, segun dispone el art. 81 de la citada Ley de Reemplazos.

Esta Comision espera del celo de los Señores Alcaldes y Secretarios en tan importante servicio, que no dilatarán el envio de dicho estado en el término que se fija, con lo que evitarán la responsabilidad que en otro caso la Comision se verá precisada á exigirles.

Soria, 3 de Julio de 1873. = El Vicepresidente, PABLO PALACIOS. = El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

PUEBLO DE

PARTIDO JUDICIAL DE

Estado de los mozos comprendidos en el alistamiento para la Reserva en el presente año, con los fallos adoptados por el Ayuntamiento y reclamaciones interpuestas hasta la fecha.

Id. de los declarados inútiles		Id. de los declarados útiles		Total general.
Con reclamacion.	Sin ella.	Con reclamacion.	Sin ella.	
1	1	2	3	19
Id. de los declarados exceptuados		Id. de los declarados útiles		Total general.
Con reclamacion.	Sin ella.	Con reclamacion.	Sin ella.	
3	4	5	2	19
Id. de los declarados inútiles		Id. de los declarados útiles		Total general.
Con reclamacion.	Sin ella.	Con reclamacion.	Sin ella.	
1	1	2	3	19
Id. de los declarados exceptuados		Id. de los declarados útiles		Total general.
Con reclamacion.	Sin ella.	Con reclamacion.	Sin ella.	
3	4	5	2	19
Id. de los declarados inútiles		Id. de los declarados útiles		Total general.
Con reclamacion.	Sin ella.	Con reclamacion.	Sin ella.	
1	1	2	3	19
Id. de los declarados exceptuados		Id. de los declarados útiles		Total general.
Con reclamacion.	Sin ella.	Con reclamacion.	Sin ella.	
3	4	5	2	19
Id. de los declarados inútiles		Id. de los declarados útiles		Total general.
Con reclamacion.	Sin ella.	Con reclamacion.	Sin ella.	
1	1	2	3	19
Id. de los declarados exceptuados		Id. de los declarados útiles		Total general.
Con reclamacion.	Sin ella.	Con reclamacion.	Sin ella.	
3	4	5	2	19

(Fecha y firmas del Alcalde y Secretario.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Terminado el plazo concedido por la Superioridad para la condonacion de las dos terceras partes de multa á los Ayuntamientos que se encuentren multados por faltas en el uso del papel sellado, prevengo á los que se encuentran en descubierto que si para el día 8 del actual no han ingresado el importe del reintegro y total de la multa, serán apremiados inmediatamente, en cumplimiento de las órdenes recibidas.

Soria, 2 de Julio de 1873. = El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Contribuciones y Rentas, en telegrama de este día, queda en suspenso la venta de los nuevos sellos de giro de sesenta y dos céntimos de peseta, continuando los antiguos de doscientas cincuenta milésimas de escudo.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Soria, 2 de Julio de 1873. = El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

Cédulas de empadronamiento. — Circular.

Habiéndose recibido las cédulas de empadronamiento correspondientes al presente año, y arregladas al apéndice letra D. de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, se remiten por el correo á los Sres. Alcaldes las correspondientes á sus respectivas localidades, para que inmediatamente procedan á su distribucion entre las personas comprendidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento para la administracion y cobranza de este impuesto, publicada en el *Boletín* de 5 de Febrero último; teniendo en cuenta que sólo están exceptuados de adquirirla, segun el art. 8.º;

Los menores de 14 años de ambos sexos. Las religiosas profesas que viven en clausura.

Los penados durante su condena; siendo para todos los demás obligatoria de la clase que les corresponda.

Determinando el art. 33 que la cobranza de las cédulas es de cargo de los Ayuntamientos y se realiza en el acto de entregarlas ó distribuir las, su importe se ingresará en la Caja de esta Administracion, precisamente, para el 26 del mes de la fecha; pues de otro modo serán apremiados irremisiblemente aquellos Ayuntamientos que el primero del próximo Agosto se encontraren con algun descubierto por este concepto.

De igual manera lo serán los que aún tuvieren cuenta pendiente de años anteriores.

Espero que los Sres. Alcaldes, sujetándose al Reglamento ya citado, cumplirán con la mayor exactitud y puntualidad este servicio, y evitarán á esta Administracion la adopcion de las disposiciones penales de que trata el capítulo 3.º del mismo.

Soria, 3 de Julio de 1873. = El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de la Nacion, Don Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente cédula se cita á Rafael García, habitante segun se dice en esta ciudad, calle Mayor, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á efecto de recibirle una declaracion; pues así lo tengo acordado por providencia de veintiocho del actual, á virtud de exhorto remitido por el de igual clase del Distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Dado en Soria á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres. = JUAN JOSÉ BONIFAZ. = Por mandado de su S. S., JUAN MARTINEZ BUESO.

Juzgado de primera instancia del Burgo.

Don Severiano Maria Montero, Juez de primera instancia del Burgo de Osma y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa que estoy instruyendo contra Zoila Benito y Torres, vecina de Ines, por desacato á la Autoridad, cometido en quince de Enero último en el pueblo de su domicilio, se ha acordado, ignorándose su paradero, se la cite y emplaze para que en el término de doce dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta oficial*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa, bajo los apercibimientos establecidos en el art. 312 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en el Burgo de Osma á primero de Julio de mil ochocientos setenta y tres. = SEVERIANO MARIA MONTERO. = Por su mandado, GABRIEL RODRIGUEZ DOMINGO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta. — Debiendo procederse á la construccion de las obras de reforma en los Casinos de la Amistad y de Numancia de esta ciudad, se hace saber al público que la subasta para su ejecucion tendrá lugar el día 15 del corriente á las doce de su mañana, en el local de la primera de dichas sociedades, bajo los planos, presupuesto y pliego de condiciones que desde este día se hallarán de manifiesto en la conserjeria del *Círculo de la Amistad*.

La subasta se hará por pliegos cerrados, adjudicándose al mejor postor; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, decidirá la suerte.

Soria, 4 de Julio de 1873. = El Presidente JOAQUIN GARCIA. = El propietario, MANUEL DELGADO.